

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY EN MATERIA DE
DESCANSO DE MATERNIDAD
(Boletín N° 7.526-13)**

SANTIAGO, agosto 12 de 2011.-

N° 163-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE AL H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°.-

1) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Intercálase el siguiente número 2), nuevo, pasando los actuales números 2), 3) y 4) a ser 3), 4) y 5), respectivamente:

"2) Intercálase al artículo 196 los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando su actual inciso cuarto a ser séptimo:

"Cuando el parto se produjere antes de iniciada la trigésimo tercera semana de gestación, o si el niño al nacer pesare menos de 1.500 gramos, el descanso postnatal del inciso primero del artículo 195, será de dieciocho semanas.

En caso de partos de dos o más niños, el periodo de descanso postnatal establecido en el inciso primero del artículo 195 se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias establecidas en los incisos cuarto y quinto de este artículo, la duración del descanso postnatal será aquel que posea una mayor extensión."."

b) Sustitúyase su número 2), que ha pasado a ser 3), por el siguiente:

"3) Agrégase el siguiente artículo 197 bis, nuevo:

Artículo 197 bis.- Las trabajadoras tendrán derecho a un permiso postnatal parental de doce semanas a continuación del periodo postnatal, durante el cual recibirán un subsidio, cuya base de cálculo será la misma del subsidio por descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195; sin embargo, durante el referido permiso dicha base no podrá exceder de la cantidad de un millón de pesos, la que se convertirá a unidades de fomento y se reajustará de acuerdo al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Si ambos padres son trabajadores, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del permiso postnatal parental, a partir de la séptima semana del mismo. Las semanas utilizadas por el padre deberán ubicarse en el periodo final del permiso y darán derecho al subsidio establecido en el inciso anterior calculado en base a sus remuneraciones.

Con todo, cuando la madre hubiere fallecido o el padre tuviere el cuidado personal del menor por sentencia judicial, le corresponderá a éste el permiso y subsidio establecidos en el inciso primero.

Durante el permiso postnatal parental, la trabajadora o trabajador que haga uso de él podrá trabajar en jornada reducida por el número de horas necesarias que le permitan complementar su subsidio. Con todo, la remuneración líquida que se obtenga por la jornada reducida, sumada al subsidio, no podrá superar al promedio de las remuneraciones líquidas de la trabajadora y el trabajador, según el caso, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia prenatal. Para los efectos de este inciso, se entenderá por remuneración líquida la remuneración bruta, con deducción de las cotizaciones y de los impuestos correspondientes.

Para ejercer el derecho establecido en el inciso anterior, la trabajadora deberá darle aviso a su empleador mediante carta certificada enviada a lo menos con quince días de anticipación al término del período postnatal, con copia a la Inspección del Trabajo. El empleador ofrecerá una alternativa para el ejercicio del derecho, a más tardar cinco días antes del término del período postnatal, la que en ningún caso podrá significar un menoscabo para ella. La propuesta deberá enviarse mediante carta certificada, con copia a la Inspección del Trabajo y el acuerdo final deberá ser suscrito por ambos ante la referida institución. En caso que no se produzca el acuerdo antes señalado, el derecho se ejercerá antes de expiradas las doce semanas del referido permiso, por el número de jornadas que le correspondiere a la trabajadora según su contrato, de conformidad al inciso séptimo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en cualquier momento del permiso postnatal parental, la trabajadora y el empleador podrán acordar la reincorporación de aquella en jornada

reducida, según lo dispuesto en este artículo.

El acuerdo que se celebre en el ejercicio del derecho establecido en los dos incisos anteriores, podrá considerar durante el permiso postnatal parental, un régimen especial de jornada, que le permita a la trabajadora acumular las jornadas reducidas. Este acuerdo podrá considerar la reincorporación a sus labores antes de terminadas las doce semanas del referido permiso, por el número de jornadas que le correspondiere según su contrato de trabajo. En todo caso, la trabajadora mantendrá su derecho al subsidio por el periodo establecido en el inciso primero de este artículo.

En caso que el padre haga uso del permiso postnatal parental, de la jornada reducida, o de ambos, establecidos en los incisos anteriores, deberá dar aviso a su empleador mediante carta certificada enviada a lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que hará uso del mencionado permiso, con copia a la Inspección del Trabajo. Copia de dicha comunicación deberá ser remitida, dentro del mismo plazo, al empleador de la trabajadora. Para el ejercicio del derecho establecido en el inciso quinto de este artículo, se aplicarán las mismas normas establecidas para la trabajadora, en lo que correspondiere.

El subsidio establecido en el inciso primero se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El empleador que obstaculice o impida el uso del permiso establecido en los incisos precedentes será sancionado con multa a

beneficio fiscal de 14 a 150 unidades tributarias mensuales. Cualquier infracción a lo dispuesto en este inciso podrá ser denunciada a la Inspección del Trabajo, entidad que también podrá proceder de oficio a este respecto."."

c) Elimínase en su número 3), que ha pasado a ser 4), en el artículo 198 que se sustituye, la oración "del cual sólo se deducirán las imposiciones de previsión y descuentos legales que correspondan", precedida de una coma (,).

d) Reemplázase en su número 3), que ha pasado a ser 4), el artículo 200 que se sustituye, por el siguiente:

"Artículo 200.- La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección o en virtud de lo previsto en los artículos 19 o 24 de la ley N° 19.620, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, previamente tendrá derecho a permiso y subsidio por doce semanas.

A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente una declaración jurada suya de tener bajo su tuición o cuidado personal al causante del beneficio, así como un certificado del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor como medida de protección o en virtud de lo previsto en los artículos 19 o 24 de la ley N° 19.620."

e) Sustitúyase en su numeral 4), que ha pasado a ser 5), en el inciso cuarto del artículo 201 que se reemplaza, la expresión "inciso tercero" por "inciso segundo", en

cada una de las oraciones en que aquella frase se utiliza.

AL ARTÍCULO 2°.-

2) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Agrégase el siguiente número 1), modificándose la numeración correlativa:

"1) Introdúcese el siguiente artículo 5°, nuevo:

"Artículo 5°.- El subsidio que origine el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, se otorgará sobre la base de la licencia médica por reposo postnatal y conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social."."

b) Agrégase en su número 1), que ha pasado a ser 2), la siguiente letra c), nueva:

"c) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando sus actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo:

"La base de cálculo del subsidio que origine el permiso postnatal parental del artículo 197 bis del Código del Trabajo, será la misma del descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195 del citado cuerpo legal. Sin embargo, durante el referido permiso, dicha base no podrá exceder de la cantidad de un millón de pesos, la que se convertirá a unidades de fomento y se reajustará de acuerdo al artículo 9°."."

c) Reemplácese el actual numeral 2), que ha pasado a ser 3), por el siguiente:

"3) Introdúcese el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- Cuando el trabajador haga uso del permiso postnatal

parental establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, el límite al monto diario del subsidio a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, se determinará considerando sus remuneraciones mensuales netas, subsidios o ambos, correspondientes al periodo establecido en el inciso antes citado".

d) Agrégase el siguiente numeral 4), nuevo:

"4) Introdúcese el siguiente artículo 9°, nuevo:

Artículo 9°.- La cantidad señalada en el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo, se convertirá en unidades de fomento, al valor que tenga ésta a la fecha de publicación de la ley que incorpora la citada disposición al referido Código, la que se expresará con un solo decimal.

A contar del 1 de enero de 2013, la cantidad expresada en unidades de fomento establecida en el inciso anterior, se reajustará según la variación del Índice de Remuneraciones Reales, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse. El límite así reajustado comenzará a regir el primer día de cada año calendario y será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Seguridad Social.

Con todo, si la variación del Índice establecido en el inciso anterior fuere negativa, la cantidad señalada en el inciso primero mantendrá su valor vigente en Unidades de Fomento y sólo se reajustará en la oportunidad que se produzca una variación positiva."

e) Agrégase el siguiente número 5), nuevo:

"5) Intercálase en su artículo 25, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"El subsidio a que se refiere el artículo 199 del Código del Trabajo, sólo podrá otorgarse una vez terminado el permiso postnatal parental, establecido en el artículo 197 bis del mismo Código.

El subsidio que origine el permiso establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo será compatible con el que se origine por una licencia por enfermedad común o en virtud de la ley N° 16.744, cuando se haga uso del derecho a trabajar en jornada reducida, según lo establecido en el citado artículo 197 bis. En este caso, para efectos del artículo 8°, en la base de cálculo del subsidio se considerará la remuneración mensual neta que origine la jornada reducida o el subsidio correspondiente a dicha jornada o ambos. En caso que el trabajador no registre cotizaciones suficientes para enterar los meses a promediar, se considerará para estos efectos la remuneración mensual neta resultante del contrato de trabajo que corresponda a la jornada reducida, las veces que sea necesario.

Durante el permiso postnatal parental del artículo 197 bis del Código del Trabajo, la suma de las bases de cálculo de los subsidios mencionados en este decreto con fuerza de ley, que sean compatibles entre sí y se perciban durante dicho periodo, no podrán exceder de la base de cálculo del subsidio que se origine en virtud del descanso de maternidad del inciso primero del artículo 195 del citado Código."."

ARTÍCULO 3°, NUEVO.-

3) Para agregar el siguiente artículo 3°, nuevo:

"Artículo 3°.- A contar del 1° de enero del 2013, tendrán derecho a percibir el subsidio establecido en este artículo, las mujeres que, a la sexta semana anterior al parto, no tengan un contrato de trabajo vigente, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Registrar doce o más meses de afiliación, con anterioridad al inicio del embarazo.

b) Registrar ocho o más cotizaciones, continuas o discontinuas, en calidad de trabajadora dependiente, dentro de los últimos veinticuatro meses calendario inmediatamente anteriores al inicio del embarazo.

c) Que la última cotización más cercana al mes anterior al embarazo se haya registrado en virtud de cualquier tipo de contrato de trabajo a plazo fijo, o por obra, servicio o faena determinada.

El subsidio se otorgará hasta por un máximo de treinta semanas y comenzará a devengarse a partir de la sexta semana anterior al parto. Si el parto ocurriere en una fecha anterior a la sexta semana, la duración del subsidio se reducirá en el número de días o semanas en que se haya adelantado el parto.

La base de cálculo para la determinación del monto de este subsidio será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, devengados por la mujer en los veinticuatro meses calendarios inmediatamente anteriores al inicio del embarazo, dividido por veinticuatro. Con todo, a contar de la decimonovena semana de subsidio, la base de cálculo no podrá exceder de un millón de pesos, la que se convertirá a unidades de fomento y se reajustará de acuerdo al artículo 9° del decreto con fuerza de ley

N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El monto diario del subsidio de este artículo será una cantidad equivalente a la trigésima parte de su base de cálculo, y en ningún caso podrá ser inferior al mínimo establecido en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para efectos del cálculo del promedio mencionado en el inciso tercero, cada remuneración mensual neta, subsidio, o ambos, se reajustarán conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del devengamiento de la remuneración, subsidio, o ambos, y el último día del mes anterior al del inicio del subsidio establecido en este artículo.

Sobre el monto del subsidio, las beneficiarias deberán efectuar la cotización del 7% para salud y las del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Durante las doce últimas semanas de goce del subsidio, las beneficiarias podrán trabajar sin perder el beneficio del presente artículo.

Para los efectos de este artículo se entenderá por remuneración mensual neta la del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El subsidio establecido en este artículo, será otorgado por el organismo competente para el pago de los subsidios de incapacidad laboral de los trabajadores independientes que sean cotizantes del Fondo Nacional de Salud. Las normas que rigen las licencias médicas de dichos trabajadores, serán aplicables a la tramitación, autorización y pago del subsidio de este artículo.

El subsidio establecido en este artículo se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio establecido en este artículo. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y de esta ley. La Superintendencia dictará las normas necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado subsidio."."

ARTÍCULO 4°, NUEVO.-

4) Para agregar el siguiente artículo 4°, nuevo:

"Artículo 4°.- Agrégase el siguiente artículo 152 bis, nuevo, al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469:

"Artículo 152 bis.- Los trabajadores independientes que tengan derecho al subsidio del inciso primero del artículo 195 del Código del Trabajo, también tendrán derecho al permiso postnatal parental del artículo 197 bis del citado Código. En este último caso la base de cálculo del subsidio será la misma del descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195 antes citado. Sin embargo, durante el referido permiso dicha base no podrá exceder de la cantidad de un millón de pesos, la que se convertirá a unidades de fomento y se reajustará de acuerdo al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El derecho al subsidio establecido en el artículo 199 del Código del Trabajo, sólo se podrá ejercer a partir del término del permiso postnatal parental.

Durante el ejercicio del derecho establecido en este artículo, las beneficiarias podrán trabajar sin perder el beneficio, siempre que sus rentas o remuneraciones, o ambas, sumadas al subsidio, no excedan el promedio de remuneraciones, rentas líquidas, o de ambas, que se hayan devengado en los seis meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia del descanso de maternidad.

ARTÍCULO 5°, NUEVO.-

5) Para agregar el siguiente artículo 5°, nuevo:

"Artículo 5°.- Intercálese al artículo 17 de la ley N° 16.744 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Durante el periodo en que los trabajadores hagan uso de la jornada reducida en virtud del artículo 197 bis del Código del Trabajo, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones de esta ley, sobre la base de la remuneración correspondiente a dicha jornada."."

ARTÍCULO 6°, NUEVO.-

6) Para agregar el siguiente artículo 6°, nuevo:

"Artículo 6°.- Las funcionarias del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, tendrán derecho al permiso postnatal parental y al subsidio que éste origine en los mismos términos del artículo 197 bis del referido Código. A este subsidio se le aplicarán las normas correspondientes del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

A este permiso no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 153 del decreto con fuerza de ley N° 1 de Salud, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del

decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469. Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, determinará la forma y el procedimiento en que la funcionaria podrá hacer uso del derecho a reincorporarse a sus funciones durante el goce de este permiso. Además, establecerá los criterios que el Servicio o Institución empleadora deberán utilizar para determinar la jornada que le corresponderá cumplir y para ello podrá considerar la escala de remuneraciones, el grado que ella detente, entre otros factores. También fijará el procedimiento para acumular las horas que le corresponda trabajar en el equivalente al número de jornadas ordinarias, con el objeto de reincorporarse a sus labores antes de terminadas las doce semanas del permiso postnatal parental.

Las normas de este artículo serán aplicables a los funcionarios del sector público que hagan uso del permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo."."

ARTÍCULO 7°, NUEVO.-

7) Para agregar el siguiente artículo 7°, nuevo:

"Artículo 7°.- Durante el periodo en que se haga uso del subsidio por permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, se efectuarán las cotizaciones conforme a la normativa que rige a los subsidios por incapacidad laboral."

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

8) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase "Aquellas mujeres que" por el vocablo "Quienes" y la palabra "período" por "permiso".

b) Sustitúyase su inciso segundo por el siguiente:

"Lo establecido en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 196 del Código del Trabajo, se aplicará a quienes se encontraren haciendo uso de su permiso postnatal a la fecha de entrada en vigencia de esta ley."

c) Agréguese el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Quienes hayan terminado su descanso postnatal con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, hasta la fecha en que el menor cumpla veinticuatro semanas de edad, dando aviso a su empleador personalmente, dejando constancia escrita, o mediante carta certificada, en ambos casos con, a lo menos, cinco días de anticipación a la fecha en que hará uso del mencionado permiso, de la jornada reducida, o de ambos. En el caso de trabajadores del sector privado deberá enviar además, copia de dicho aviso a la Inspección del Trabajo."

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.-

9) Para sustituirlo, por el siguiente:

"Quienes hayan hecho uso del permiso de doce semanas establecido en el artículo 200 del Código del Trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis de dicho Código. En este caso, el permiso postnatal parental se contará inmediatamente a partir el término del permiso de doce semanas antes señalado y se ejercerá de la forma establecida en el inciso tercero del artículo primero transitorio de la presente ley."

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.-

10) Para sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo tercero transitorio.- Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren haciendo uso

de licencia por enfermedad grave del niño menor de un año, y éste tenga menos de veinticuatro semanas de edad, podrán seguir haciendo uso de dicha licencia hasta su término, gozando del subsidio a que ésta dio origen.

Mientras se esté ejerciendo este derecho, no se podrá hacer uso del permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo.".

